

Recomendación N°	29/2016
Autoridad Responsable	Secretario de Seguridad Pública del Estado, Comisario de Seguridad Pública Municipal
Expediente	1VQU-0243/2016
Fecha de emisión	6 de Diciembre de 2016

HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, en relación con la posible violación a los derechos humanos a la vida, salud e integridad personal en agravio de V1.

Los hechos indican que el 23 de marzo de 2016, V1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en las inmediaciones de la calle Vallejo, intersección con calle Rayón, Zona Centro de esta Ciudad, bajo el cargo de infracción por alterar el orden público. Por ese motivo, lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar donde fue certificado por el médico de la corporación, quien determinó que V1 se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

Después a las 17:58 horas de ese día, fue puesto a disposición de la Jueza de Justicia Cívica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien le impuso un arresto de 12 horas, no obstante que el médico de esta corporación sugirió no ingresarlo a celdas. Al encontrarse en la barandilla municipal presentó problemas de salud, por lo que fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", donde posteriormente falleció.

Como resultado de la necropsia que se practicó a V1, el Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el estudio correspondiente determinó que falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo.

Derechos Vulnerados	✓ A la Vida, Salud e Integridad Personal
----------------------------	--

OBSERVACIONES

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0243/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la vida, a la salud e integridad personal de V1 atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y consistente en insuficiente protección de persona, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

La evidencia permite advertir que V1 fue detenido el 23 de marzo de 2016, a las 16:38 horas, por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, bajo el argumento de que había alterado el orden público y se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar donde fue certificado por AR1 médico de la corporación, quien determinó que V1, se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

La evidencia permite advertir que V1 falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo, tal como consta en los certificados médicos del hospital.

Con base a las evidencias que se recabaron, no se encontraron datos que permitan acreditar que AR1 Médico

adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, hubiera recomendado o que haya llevado a cabo el traslado de la víctima para su atención médica; no obstante que al efectuar la valoración médica, observó que V1 presentaba contusión en región-occipital derecho con abrasión.

No pasa desapercibido para este Organismo que de acuerdo a la certificación de la inspección del archivo digital proporcionado por esa corporación se observó que al momento que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado llegaron con V1, al estacionamiento de esa corporación, la víctima descendió de la unidad por su propio pie, subió a la misma sin complicación; sin embargo, de la inspección del archivo digital proporcionado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal San Luis Potosí, se observó que al momento que fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora V1, no podía sostenerse, aunado a que presentó diversas lesiones las que se asentaron en la hoja de ingreso al hospital, fe ministerial de cadáver, así como en el dictamen médico de necropsia practicado. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, inició el expediente Administrativo 2 y será el responsable de investigar la responsabilidad en que pudieron incurrir los elementos aprehensores.

Lo anterior es muy importante, ya que la evidencia permite advertir que la causa del fallecimiento de V1 fue la contusión en la cabeza, luego entonces, tanto en el aspecto administrativo como en la vía penal, es imprescindible que se esclarezcan los hechos, se determine la responsabilidad que corresponda, y se repare el daño a los familiares de V1.

Tomando en consideración que a V1 lo detuvieron los policías estatales, es importante que se lleve a cabo la investigación, si el golpe lo recibió al estar a disposición de la autoridad, o como consecuencia de una caída con las crisis epilépticas que padecía. Lo importante es que se lleven a cabo de inmediato las investigaciones.

De acuerdo a las evidencias que se recabaron, se advirtió que a las 17:45 horas, el Médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, realizó el certificado de integridad física e influencia alcohólica y determinó que V1, presentaba escoriación epidermodermica con aumento en región occipital, estado de ebriedad, con referencia de antecedentes de enfermedad de crisis convulsiva por lo que sugirió que no fuera ingresado a celdas.

Posteriormente a ello se advirtió que la víctima fue puesto a disposición de AR2, Jueza Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, a las 17:58 horas de ese día, quien determinó sancionarlo con arresto de 12 horas, sin tomar en consideración que el médico adscrito a esa corporación sugirió no ingresarlo a celdas por la condición médica en la que se encontraba.

Ahora bien, del contenido de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en la Comandancia Central, se constató que V1 ingresó al área de aduana custodiado por un elemento de la policía, caminaba pero con dificultad para mantenerse de pie. Se advirtió que al ser puesto a disposición de la Jueza Calificadora, no podía sostenerse y permanecer de pie, por lo que entre dos policías lo sujetaron de los brazos y un oficial lo ingresó a las celdas. Que a las 07:36 horas del 24 de marzo de 2016, llegó al área de esclusa una ambulancia, ingresan a las celdas dos paramédicos quienes egresan a las 07:49 horas, con V1 en la camilla.

De acuerdo con las videograbaciones y de la entrevista con la Coordinadora de Jueces Cívicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se evidenció la omisión de verificar el estado de salud de V1 y brindarle la atención médica inmediata, aunado a que el médico de la corporación sugirió no ingresarlo a celdas por las lesiones que presentaba, así como por los antecedentes de crisis epilépticas que refirió.

Se observó también que AR3, Juez Calificador, señaló en la tarjeta informativa que dirigió a la Jefa de Sección Cuarta del Estado Mayor y Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis

Potosí, que al recibir su turno no se le hizo mención de la situación, pero observó que V1, se encontraba en la celda uno; que acudió en varias ocasiones a las celdas para cerciorarse del estado en que se encuentran los detenidos y al intentar despertar a V1 le realizó señas para que lo dejaran dormir. Que al observar a las 06:00 horas del 24 de marzo de 2016, que V1 no despertaba solicitó la presencia del médico quien lo valoró y determinó su traslado a un hospital.

De acuerdo con el contenido de las videgrabaciones de las cámaras ubicadas al interior de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se constató que a las 17:55 horas el 23 de marzo de 2016, V1, fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora, al transcurrir 4 minutos los agentes municipales lo toman de los brazos y lo retiraron del lugar. A las 7:36 horas del día siguiente se observa la llegada de una ambulancia al área de esclusa, ingresan a las celdas dos paramédicos y egresan a V1 en una camilla. Lo anterior pone en evidencia la omisión para verificar de manera efectiva las condiciones en que se encuentran las personas detenidas; en particular, los que requieren vigilancia por su condición o estado de salud.

Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que no se realizaron las acciones adecuadas para salvaguardar la integridad, salud y vida de V1, ya que en los centros de detención como los separos de policía municipal, se tiene la obligación de prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante la estancia de las personas detenidas, máxime en los casos en que alguna presente síntomas o signos evidentes en su estado físico que amerite vigilancia, como en el caso ocurrió, ya que un médico sugirió que no se ingresara a la víctima a celdas.

Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida de V1, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso lo son las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, al no garantizar los derechos de V1, que no se pierden con la sola restricción de la libertad y que en el caso se evidenció la insuficiente protección por parte de la autoridad, al remitirlo a la celda no atendiendo la indicación del médico y por otra parte al no vigilar constantemente su estado de salud, lo que ocasionó en el presente caso que se complicara la salud de V1 y fuera trasladado a un Hospital en donde falleció a consecuencia de traumatismo craneo encefálico severo y hematoma epidural agudo.

En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de las personas que permanecen bajo su custodia; por lo que en el presente caso quedó en evidencia que AR1, AR2 y AR3, no velaron por la adecuada protección de integridad física de V1.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso no aconteció ya que AR1, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no sugirió el traslado a un nosocomio para que recibiera atención médica, y además se advirtió que AR2 omitió remitir a V1 a un nosocomio no obstante que existía la indicación del médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de no ingresarlo a celda,

por lo que V1 permaneció por 12 horas en las celda sin recibir la atención médica correspondiente.

En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.

De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

En otro aspecto, de la evidencia se advirtió que AR2 y AR3 Jueces Calificadores de la Comandancia Municipal, no aportaron elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

RECOMENDACIONES

A Usted Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

PRIMERA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo 2 con motivo de la vista que realizó este Organismo en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el tema sobre los principios y normas de protección de los derechos y el derecho a la vida, protección a la salud, responsabilidad médica, así como los procedimientos para la certificación médica.

A Usted, Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, respetuosamente se permite formular las siguientes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo 1 en razón de las

consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y que tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Jueces Calificadores, el tema de derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos, sobre los principios y normas de protección de los derechos, el derecho a la vida y a la protección a la salud.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.